



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.031

"CORTES, VANESA ANTONELLA S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
77.409 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 12 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.031-RQ, caratulada:
"Cortes, Vanesa Antonella s/ Recurso de queja en causa n°
77.409 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 31 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que -en lo que interesa y en el marco de un proceso abreviado- había condenado a Vanesa Antonella Cortes a la pena de seis años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautora penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por su comisión en lugar poblado y en banda en concurso material con tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. 57/60).

Para así decidir, en primer lugar, repasó los motivos de agravio: violación a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales (arts. 1 y 18 de la

///

Const. nac.) y la transgresión al derecho a obtener la revisión amplia y eficaz de la sentencia de condena (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP) -v. fs. 57 y vta.-.

Sentado ello, luego de señalar -en el caso- incumplidas las exigencias objetivas del art. 494 del Código Procesal Penal, afirmó que el recurso en cuestión constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou", seguido a lo cual, aclaró que dicha circunstancia no se abastece con su mera invocación sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 58 vta.).

Explicó que si bien el recurrente en principio manifiesta que el motivo del carril impugnatorio está constituido por la infracción a la Constitución nacional y a pactos internacionales, "...lo cierto es que sus desarrollos refieren a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba que no son propios del ámbito de conocimiento de [esta Corte], salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados" (v. fs. cit.).

Vinculó lo expuesto con la denuncia de revisión aparente y estimó que la parte se limita esbozar un criterio divergente respecto de la revisión de la valoración probatoria efectuada por el órgano sentenciante, "...produciendo aquí una mera reedición de los argumentos vertidos en el recurso de casación y fundadamente contestados" (v. fs. 59).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.031

Adunó que la índole de las críticas postuladas tampoco habilita vía alguna de excepción, "...pues ellas se vinculan -en rigor- a temáticas de índole procesal y de derecho común, como son la producción y valoración de la prueba, las que por su naturaleza resultan impropias de una eventual cuestión federal, argumento éste que si bien fue expuesto no ha sido acompañado de la debida explicitación acerca de su relación directa e inmediata con lo resuelto..." (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que los argumentos defensores no logran demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resulta una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas, "...atento haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo".

Finalmente, recordó el objeto de la doctrina de la arbitrariedad y postuló que "...más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia" (v. fs. cit.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 64/74).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los

///

antecedentes relevantes del caso (v. fs. 64 vta./67 vta.).

De seguido, sostuvo que el carril extraordinario fue erróneamente desestimado, toda vez que resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (v. fs. 67 vta. cit.).

Tachó a la negativa de arbitraria en tanto se la funda de modo aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 68).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional en atención a que: 1) los agravios postulados en el recurso extraordinario previsto en el art. 494 del ritual son de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación vulneró el derecho de defensa y debido proceso al tornar ilusorio el derecho al doble conforme, en razón de que no se dio acabada respuesta a los planteos efectuados en el recurso de casación y se incurrió nuevamente en arbitrariedad al dar por acreditada la coautoría penal cuestionada; 2) esa cuestión excepcionante se vincula de manera directa con la solución del caso; 3) la arbitrariedad de la sentencia fue oportunamente planteada en remedio de la especialidad toda vez que se originó en la sentencia de mérito, y la violación a la doble instancia fue planteada en el remedio extraordinario ya que se consagró de manera originaria con la sentencia intermedia; y 4) el gravamen que la decisión atacada origina es actual (v. fs. cit. y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.031

Alegó que el a quo no sólo aplicó al caso las limitaciones de fuente local (art. 494, CCP), sino que luego, para negar la concurrencia de los requisitos exigidos por la doctrina "Di Mascio", formuló serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de autos, ni con el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en donde se invocaba una indebida revisión de la sentencia de condena (v. fs. 70).

Consideró que el Tribunal de Casación ingresó impropriamente en el fondo del asunto, en trasgresión de la manda contenida en el art. 486 del Código Procesal Penal. Al efecto, citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 (v. fs. 70 vta.).

Insistió que la cuestión de índole federal se encontraba sobradamente acreditada -infracción al derecho a la revisión amplia, en los términos de los arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.- a tenor de la inadecuada respuesta del tribunal revisor sobre el tópico cuestionado -arbitrariedad al asignar resultado positivo al reconocimiento llevado a cabo por la testigo Jiménez y al resultado negativo que arrojó el reconocimiento por la testigo Silva- (v. fs. 71 vta.).

Finalmente dijo que la casación se limitó, por un lado, a repetir los argumentos de la sentencia condenatoria que debía revisar, y por otro, a construir su propio juicio de mérito -sin que ello implique revisar lo dicho por la instancia anterior, y que el carril denegado no sólo portaba la fundamentación mínima requerida por toda impugnación sino que demostraba directamente su procedencia (v. fs. 73).

///

Por último, dejó planteada la inconstitucionalidad del art. 494 del código ritual (v. fs. cit.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Si bien de la reseña efectuada en el apartado I surge que el Tribunal revisor efectuó consideraciones que traspasaron los límites formales del examen de admisibilidad y se inmiscuyó en la fundabilidad del recurso -tal como lo puso de manifiesto el quejoso-, el juicio negativo debe ser mantenido.

En efecto, aquél desestimó el carril extraordinario por estimar que los reclamos formulados en el mismo se vinculaban con temáticas de derecho procesal y común que denotaban que en el caso no se encontraba comprometida una eventual cuestión federal, que si bien señaló que se había planteado, también afirmó que no fue acompañada de debida explicitación que demostrara la relación directa e inmediata con lo decidido en el fallo impugnado.

Frente a ello, el quejoso no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal en tanto se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en la vía extraordinaria, lo que se traduce en una técnica infructuosa en tanto no evidenció que sus críticas trascendieran una mera opinión discrepante con los argumentos expuestos por la sede intermedia para confirmar la sentencia de primera instancia.

En definitiva, el autor de la queja no demuestra aquella relación entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.031

de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta, sin que -tal como se adelantara- se esfuere ahora en rebatir.

De ahí que queda sin sustento la tacha de arbitrariedad atribuida al auto denegatorio del carril extraordinario.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se funda, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se hallan exteriorizados de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Vanesa Antonella Cortes, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1529